

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617

ANTECEDENTES

I.- El 08 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la solicitud de acceso a información con número de folio 1613100022617:

"Sobre la gasolinera ubicada en Zapopan, Jalisco, en el domicilio Periférico Norte número 29, colonia Villas de los Belenes, Código Postal 45180 se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, por cada inspección que se le haya realizado:

- a) Fecha de la inspección
- b) Incumplimientos y/o anomalías detectadas, especificando por cada una:
 - i. En qué consistió el incumplimiento y/o anomalía, y normas y leyes y articulado violado
 - ii. Cuántas bombas de servicio presentaban estos incumplimientos y/o anomalías
 - iii. Sanciones impuestas (si fueron económicas, se dé el monto)
 - iv. Se informe si las sanciones económicas ya fueron pagadas
 - v. Se me brinde copia en electrónico de los documentos donde se asentaron los incumplimientos y/o anomalías
- c) Se informe en específico si se detectó que la gasolinera no despachaba "litros de a litro", o que despachaba menos combustible de la que pagaban los usuarios, y de ser así, en cuántas bombas sucedía esto
- d) Se me informe a nombre de qué institución, empresa o particular se impusieron las sanciones
- e) Se me informe qué institución, empresa o particular era propietaria de la gasolinera durante la inspección, según lo verificó este sujeto obligado" (Sic).

II.- Con fecha 04 de abril de 2017, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la PROFEPA notificó al particular a través del oficio No. OP/UT/00588, de la misma fecha, la respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento que la información por usted solicitada, le fue requerida a la Subprocuraduría de Inspección Industrial a través de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco; mismas que señalan lo siguiente:

Subprocuraduría de Inspección Industrial.

- Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación.

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subprocuraduría de Inspección Industrial y de esta Unidad Administrativa, se advirtió que no se cuenta con información respecto a la Gasolinera ubicada en Zapopan, Jalisco, en el domicilio Periférico Norte número 29, colonia Villas de los Belenes, Código Postal 45180.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

Sobre el particular le informo que de acuerdo a los archivos y bases de datos que obran en poder de ésta Delegación Federal en Jalisco y respecto al periodo señalado, no se cuenta con ningún antecedente de Visita de Inspección realizada en la gasolinera con el domicilio de referencia.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617**

De igual manera, respecto al inciso c) de la solicitud de información de que se trata, mismo que se relaciona con las anomalías en el funcionamiento de las bombas de servicio de las gasolineras, respecto al hecho de entregar una cantidad menor de combustible del que fue pagado por los usuarios, se informa que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, el proteger los derechos de los consumidores, así como procurar la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores de servicios y consumidores.

Cabe destacar que a partir del día 2 de marzo de 2015, entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) siendo esta la encargada de asuntos ambientales relacionados con el sector hidrocarburos, entre los cuales están la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector; la ejecución de los actos de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable al sector hidrocarburos; así como de lo relacionado con la remediación de los sitios contaminados en donde se realicen o pretendan realizar actividades del Sector Hidrocarburos y la presentación de denuncias penales, y en términos del artículo 5, fracción III de la Ley de la Agencia antes citada, a partir de esa fecha le corresponde regular, supervisar y sancionar en materia de protección al medio ambiente, lo relacionado con las actividades del Sector de Hidrocarburos.

En vía de orientación le sugerimos acudir ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) con la finalidad de allegarse de mayor información y ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO)

Es importante tomar en cuenta el Criterio del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 007-10, que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos

Y en concordancia con el Criterio del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos 016-09, que a la letra señala:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617**

información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”

III.- En fecha 02 de mayo de 2017, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se recurre y puntos petitorios:

Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado no evidencia que haya sido resultado de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo cual mi derecho constitucional de acceso a la información pública no pudo ser ejercido a satisfacción.

En específico, recorro que el sujeto obligado restringió la búsqueda de la información solicitada únicamente a un par de sus áreas internas, a saber, la Subprocuraduría de Inspección Industrial y su delegación en Jalisco, sin embargo, puede verse de la estructura general del sujeto obligado que cuenta con otras múltiples áreas que bien podrían tener la información que solicité, por ejemplo, la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, e incluso la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.

Por estos motivos, recorro la respuesta con el fin de que la totalidad de los puntos solicitados en mi petición de información, sean buscados a exhaustividad por parte del sujeto obligado, puesto que así lo estipula nuestro marco legal en materia de transparencia y acceso a la información pública” (Sic).

IV.- El día 10 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” el acuerdo de la misma fecha, suscrito por el Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RRA 2893/17.

V.- Con fecha 19 de mayo de 2017, mediante el oficio sin número la PROFEPA remitió su escrito de alegatos.

VI.- El día 14 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación” la Resolución, emitida por el INAI en el expediente número RRA 2893/17, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

*“Precisado lo anterior, y del análisis efectuado a lo largo del presente Considerando, este Órgano Autónomo da cuenta de que si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a **dos unidades administrativas competentes** para conocer de lo solicitado a saber, la **Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación** y la **Delegación en el Estado de Jalisco**, lo cierto es que **no agotó el procedimiento de búsqueda** previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al **no requerir a la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social**, las cuales también cuentan con atribuciones para conocer del contenido de la misma.*

Asimismo, orientó al particular a dirigir su solicitud al Órgano Administrativo Desconcentrado denominado Agencia Nacional de Seguridad y Protección al Medio Ambiente, no obstante, si bien a partir del dos de marzo de dos mil quince dicho organismo asumió la competencia en materia de

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617**

hidrocarburos con que contaba la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo cierto es que el requerimiento del particular data de un periodo previo al inicio de vigencia del referido organismo, por lo que se advierte que del periodo solicitado, es decir del dos mil siete a la fecha de creación de la Agencia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contaba con atribuciones en la materia.

*Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y se le **instruye** para que, en un plazo máximo de diez días hábiles, realice una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes, sin omitir la **Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y, la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social** y notifique al particular el resultado de la búsqueda correspondiente; y en caso de que las mismas no cuenten con información en sus archivos, emita el acta correspondiente a través de su Comité de Transparencia, en la que funde y motive las razones de dicha circunstancia."*

VII.- Mediante oficio OP/UT/01098/17, de fecha 14 de junio de 2017 la Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Jurídica, realizaran la búsqueda exhaustiva de la información incluyendo a la Direcciones Generales adscrita a su cargo, es decir, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, para dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VIII.- Mediante oficios la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, manifestaron lo siguiente:

• **Subprocuraduría Jurídica:**

"Precisado lo anterior, se tiene a bien informar que con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y bases de datos que obran en la Oficina del Subprocurador Jurídico, no se localizó información referente a la requerida por la solicitud de información, en relación a que las facultades de esta Subprocuraduría Jurídica, se encuentran señaladas en el artículo 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales no se advierte la facultad de iniciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, lo anterior de que de la lectura de la solicitud presentada se advierten hechos que corresponden al citado procedimiento.

No obstante, por lo que se refiere a las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad Administrativa, se hace de su conocimiento que cada una se pronunciará al respecto de dicha solicitud antes esa Unidad de Transparencia."

• **Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio:**

"Al respecto, se tiene a bien informar bajo el principio de Máxima Publicidad, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617**

Dirección General, n se localizó información y/o documentación referente a la gasolinera ubicada en Zapopan, Jalisco, en el domicilio Periférico Norte 29, colonia Vilas de los Belenes, Código Postal 45180 solicitud que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifieste.

No es óbice indicar que las facultades de esta Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, se encuentran señaladas en el artículo 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales no se advierte la facultad de iniciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, lo anterior en virtud de que de la lectura de la solicitud presentada se advierten hechos que corresponden al citado procedimiento.”

• **Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta:**

“Sobre el particular y en respuesta a la petición antes mencionada, me permito informarle que de una búsqueda exhaustiva a los archivos, bases de datos electrónicos y sistemas institucionales con que cuenta esta Dirección General, del año 2007 a la fecha, se derivó la inexistencia de la información solicitada ; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia.

No es óbice indicar que las facultades de esta Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, se encuentran previstas en el artículo 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales no se advierte la de iniciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, en la materia solicitada.”

• **Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social :**

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, del año 2007 a la fecha de la presente solicitud, no localizando la información que el solicitante requiere.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, confirme la inexistencia que por el presente se manifieste.

No es óbice indicar que las facultades de esta Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, se encuentran señaladas en el artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales no se advierte la facultad de iniciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, lo anterior en virtud de que de la lectura de la solicitud presentada se advierten hechos que corresponden al citado procedimiento.”

CONSIDERANDOS

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: ***“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.***
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
... ”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, manifestaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasman en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, aportaron elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** Las citadas Unidades Administrativas efectuaron una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esas Unidades; no obstante, no localizaron evidencia de la información solicitada, señalando que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no se advierte la facultad de iniciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social en el periodo comprendido del año 2007 a junio de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social. Adicionalmente, tal y como se señala en el Antecedente II la búsqueda de la información también fue realizada en la Subprocuraduría de Inspección Industrial y en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto se desprende que la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, realizaron una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en sus archivos, desde el año 2007 a junio de 2017 de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, no ubicó información respecto de lo solicitado, tomando en cuenta que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no se encuentra la relacionada con la materia de la información solicitada, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de las citadas unidades administrativas, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0025/17
RECURSO DE REVISIÓN INAI RRA 2893/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100022617**

caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.


Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente I de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la PROFEPA para notificar la presente Resolución a la Subprocuraduría Jurídica, la Dirección General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social; así como al Recurrente y al INAI como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 2893/17.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 22 de junio de 2017.



LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente



LIC. ARTURO ROBERTO CALVO SERRANO
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente